

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACIÓN O RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, DEPÓSITO Y GUARDA DE LOS MISMOS**

### ***Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.***

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por inmovilización o recogida de vehículos en la vía pública, depósito y guarda de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

### ***Artículo 2º. Hecho Imponible.***

1. El hecho imponible está determinado por la actividad municipal de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública, traslado, depósito y guarda del mismo, bastando la iniciación de los actos para que se produzca el hecho imponible.
2. La obligación de contribuir nace desde que, requeridas aquellas personas por los Agentes Municipales sin atender la advertencia, o por no encontrarse junto al vehículo, se inicien las operaciones de retirada, aunque el contenido de la obligación puede abarcar, en su caso, hasta el depósito.

### ***Artículo 3º. Sujeto Pasivo.***

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que conduzcan el vehículo y, subsidiariamente, las físicas o jurídicas propietarios del mismo, salvo los casos de utilización ilegítima que se acredite mediante aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción debidamente autorizada y con la indicación de la fecha y hora de presentación de la denuncia y de los signos de manipulación o violencia efectuados en el vehículo.

### ***Artículo 4º. Responsables.***

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se requiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

### ***Artículo 5º. Base Imponible.***

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de persona, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de gastos generales de administración que les sean atribuibles, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

### ***Artículo 6º. Cuota Tributaria.***

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según el tipo de vehículo y, en su caso, el tonelaje del mismo y para el depósito, el tiempo de estancia, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Por retirada de motocicletas y triciclos. 17,47 €

Motocarros y demás vehículos de análogas características. 35,27 €

Automóviles de turismo, camionetas y vehículos de análogas características cuyo tonelaje no exceda de 1.000 kg. 88,05 €

Automóviles de turismos, camiones, tractores, camionetas, remolques, furgonetas, furgones y demás vehículos análogos, con tonelaje superior a los 1.000 kg. y sin rebasar los 5.000 kg. 131,25 €

Por retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kg. Las cuotas del epígrafe anterior por cada 1.000 kg. o fracción que exceda. 16,91 €

b) Las tarifas exigidas por inmovilización de vehículos por cualquier medio mecánico o cepos, consistirán en cada caso el 50% de las anteriores.

c) Se incluyen en la tarifa del punto b) el supuesto de los vehículos inmovilizados voluntariamente por sus titulares por averías si después de 48 horas el interesado no ha adoptado medida alguna. A estos efectos, no se considera avería la carencia de combustible. En este caso, se operará como si de vehículo infractor se tratara.

d) En supuestos de traslados de vehículos por la Policía Local como consecuencia de la incoación de expedientes de alcoholemia, fuga en caso de accidentes, etc, se considerará traslado y no inmovilización, aplicando las tarifas del punto 1.

2. Las tarifas comprendidas en el apartado anterior, se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda del vehículo desde su recogida, que se registrarán por siguiente cuadro:

	Primer día	Por cada día o fracc. siguiente
	_____	_____
a) Motocicletas, velocípedos y triciclos.		
Primera hora o fracción	0,43 €	3,45 €
Máximo primer día	3,45 €	
b) Motocarros o vehículos de análogas características:		
Primera hora o fracción	0,43 €	4,00 €
Máximo primer día	4,00 €	
c) Automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuya longitud total no exceda de 5 metros.		
Primera hora o fracción	1,28 €	8,92 €
Restantes horas o fracción	1,04 €	
Máximo primer día	8,92 €	

d) Automóviles de turismo, camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos análogos cuya longitud exceda de 5 metros.		
Primera hora o fracción	2,64 €	17,47 €
Restantes horas o fracción	1,47 €	
Máximo primer día	17,47 €	

e) Vehículos de toda clase cuya longitud total exceda de 10 metros		
Primera hora o fracción	2,64 €	21,89 €
Restantes horas o fracción	1,04 €	
Máximo primer día	21,89€	

3. En el supuesto de que el depósito y guarda de los vehículos retirados de la vía pública se realice en las instalaciones del Ayuntamiento de Salamanca, las tarifas correspondientes al depósito y guarda del vehículo, desde su recogida, serán las establecidas en la correspondiente ordenanza del Ayuntamiento de Salamanca.

**Artículo 7º. Exención y bonificaciones.**

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

- a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.
- b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve, debidamente autorizada o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convincentemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

**Artículo 8º. Devengo.**

1. La tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al recinto o depósito municipal o a aquel recinto o depósito que designe el Ayuntamiento, para su custodia, se devengará a partir del mismo acto de la retirada del vehículo o desde el aviso de particulares para la retirada del vehículo de que se trate, siempre que se haya iniciado la prestación del servicio por la policía Municipal, incluso aún en el supuesto de que no se efectuara la retirada y subsiguiente traslado.
2. Si la policía Municipal ya tuviera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo interesado, previo pago en efectivo, en el acto, del importe total de la tasa, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.
3. Si la Policía Municipal no hubiera enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentara el titular, propietario o conductor del mismo manifestando que no se inicie o prosiga la operación de enganche o acoplado, la tasa quedará automáticamente reducida a la mitad, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.
4. La tasa por depósito y guarda de vehículos en el recinto o depósito municipal se devenga a partir del momento en que el vehículo ingrese en el depósito de vehículos para su guarda y depósito.

### **Artículo 9º. Normas de Gestión.**

1. Las cuotas de la tasa relativas al artículo 6º de esta Ordenanza, tendrán carácter de irreducibles y podrán ser satisfechas, contra entrega de recibo talonario, en las dependencias municipales, dentro del plazo de cinco días, sin cuyo requisito no podrá ser retirado del recinto del depósito de vehículos, el vehículo de que se trate.
2. Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el número anterior sin haberse hecho efectivo el importe de la tasa devengada, se pondrá el hecho en conocimiento del propietario o titular del vehículo, para que se haga cargo del mismo, con la liquidación de la tasa devengada por el traslado y el precio por día de depósito y guarda, hasta que sea retirado del depósito de vehículos el vehículo en cuestión, requiriéndole para su pago o retirada, en el plazo máximo de un mes y avisándole, en su caso, de quedar incurso en procedimiento de apremio, si dejase transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso.
3. Las cuotas de las tasas relativas al artículo 6º.2 de esta Ordenanza podrán ser satisfechas con justificación del pago de las tasas por retirada del vehículo, previa práctica de la correspondiente liquidación, según los días objeto de depósito y guarda de cada vehículo en el recinto o depósito de vehículos.
4. El pago de la tasa correspondiente a los días de depósito y guarda de cada vehículo, será satisfecha, previa liquidación correspondiente, en las dependencias municipales, con el límite máximo de 730 días. Pasado dicho plazo los vehículos tendrán la consideración de residuos sólidos urbanos.
5. No será devuelto a su propietario o titular ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas correspondientes, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.
6. El pago de la liquidación de estas tasas no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación y policía urbana.
7. Cuando para efectuar un remolcaje no se pueda realizar con los medios de que dispone el Ayuntamiento, por su estado o tonelaje, será el titular del vehículo infractor quien corra con los gastos que se generen por la contratación de un vehículo especial que realice el servicio.
8. Las cuotas de la tasa del artículo 6.3, cuando el depósito y guarda se realice en instalaciones del Ayuntamiento de Salamanca, serán satisfechas en la forma prevista en la normativa reguladora del Ayuntamiento de Salamanca, siempre con justificación del previo pago de la tasa por recogida de vehículos al Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada.

El Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada liquidará la tasa por recogida y traslado del vehículo al depósito, siendo necesario para proceder a la retirada del depósito su pago con carácter previo.

Sin el justificante de pago de la tasa por recogida de vehículo en la vía pública al Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada, no será posible la retirada del depósito de Salamanca.

### **Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.**

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### ***Disposición final***

1. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
2. La presente Ordenanza consta de 12 artículos y una Disposición Final.